



Comisión
Nacional
de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA POR
LA QUE SE ESTABLECEN Y HACEN PUBLICAS, A LOS
EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
TERCERA DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO,
LAS RELACIONES DE OPERADORES DOMINANTES EN LOS
SECTORES ENERGÉTICOS**

3 de julio de 2008



Comisión
Nacional
de Energía

RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA POR LA QUE SE ESTABLECEN Y HACEN PUBLICAS, A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO, LAS RELACIONES DE OPERADORES DOMINANTES EN LOS SECTORES ENERGÉTICOS

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. El Real Decreto-Ley 5/2005 introduce a través de su artículo decimonoveno una Disposición Adicional tercera al Real Decreto-Ley 6/2000 relativa a la definición del operador dominante.

En cuanto al concepto de operador dominante, la nueva Disposición Adicional tercera del Real Decreto Ley 6/2000 establece:

“Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores energéticos toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por ciento en cualquiera de los siguientes sectores:

Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).

Producción y distribución de carburantes.

Producción y suministro de gases licuados del petróleo.

Producción y suministro de gas natural. “

Asimismo, el Real Decreto-Ley 5/2005 introduce como novedad que la Comisión Nacional de Energía hará público por medios telemáticos los listados de operadores principales y dominantes.

- II. Con fecha de 25 de abril de 2007, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acordó aprobar las relaciones de operadores principales y dominantes en los mercados energéticos correspondientes al ejercicio de 2006, con base en los datos relativos al ejercicio de 2005.

- III. Con posterioridad, la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, recoge en su Disposición adicional cuarta una nueva modificación del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, y con respecto a la definición de la figura del operador dominante, incorpora una condición previa a la publicación del listado de operadores dominantes, requiriendo acuerdo previo del Consejo de Reguladores del MIBEL.

- IV. Cabe referirse igualmente a la aprobación por el Consejo de Reguladores del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL), integrado por las entidades reguladoras de energía, Comisión Nacional de Energía (CNE) y por la Entidade Reguladora dos Serviços Energéticos (ERSE) y por las entidades supervisoras financieras, Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y la Comissão do Mercado de Valores Mobiliários (CMVM), en su reunión del 7 de febrero de 2008, de una propuesta de compatibilización del concepto de Operador Dominante para el mercado eléctrico en el ámbito del MIBEL, titulado “Definición del Operador Dominante, Metodología y Aplicaciones”, que tiene por objeto dar cumplimiento al Plan de Compatibilización Regulatoria para el sector energético, firmado entre los Gobiernos de España y de Portugal el 8 de Marzo de 2007, en el que se establece un conjunto de

materias sobre las que se debe presentar una propuesta compatibilizada de regulación por parte de las entidades reguladoras de cada país, en el ámbito del Consejo de Reguladores del MIBEL, quedando a discreción de los respectivos Gobiernos su expresión legislativa.

- V. El Consejo de Administración de la CNE, en su sesión celebrada el 30 de octubre de 2007, acuerda, con base a los artículos 68 y 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, iniciar un procedimiento administrativo para la elaboración de las relaciones de operadores principales y dominantes en los sectores energéticos, con base a los datos relativos al ejercicio de 2006.
- VI. En el marco de dicho procedimiento administrativo, con fecha 13 de noviembre de 2007 la Comisión Nacional de Energía remite los correspondientes requerimientos de información a distintos agentes que operan en los mercados eléctricos y de hidrocarburos líquidos y gaseosos, con la finalidad de recabar la información necesaria para la elaboración de la relación de operadores principales y dominantes, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la remisión de los datos, recibándose sucesivamente en esta CNE la información solicitada de los correspondientes operadores.
- VII. En el marco del citado procedimiento, se ha procedido a solicitar información adicional puntual derivada del análisis de los datos enviados a la Comisión Nacional de Energía en cumplimiento de los requerimientos de información.
- VIII. Con fecha 27 de marzo de 2008 el Consejo de Administración de la CNE dicta Resolución en relación con la confidencialidad del presente expediente, notificando la misma a los interesados. En la misma sesión el Consejo de Administración acuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, poner de manifiesto a las partes interesadas el expediente administrativo tramitado, por un período de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

- IX. Con fecha 23 de abril de 2008 tiene entrada en la CNE un escrito de HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S.A. formulando alegaciones respecto al expediente administrativo incoado por la CNE para la determinación de los operadores principales y dominantes.
- X. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el día 3 de julio de 2008, acuerda aprobar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA PARA ADOPTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN

La presente Resolución se adopta en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/2005, que establece que la Comisión Nacional de Energía hará público por medios telemáticos los listados de operadores principales y dominantes.

Por último, la Comisión Nacional de Energía tiene atribuidas, como organismo regulador de los sectores energéticos, amplias funciones en la Disposición Adicional undécima. tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

La antes mencionada Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la

electricidad, recoge en su Disposición adicional cuarta una modificación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, señalando que *“..El último párrafo de la disposición adicional tercera queda redactado en los siguientes términos:*

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional”.

En consecuencia, la publicación de los operadores dominantes en el sector eléctrico requiere previamente el acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, según dispone la disposición legal que acaba de citarse.

II. SOBRE EL CONCEPTO DE OPERADORES DOMINANTES

El artículo decimonoveno del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, incorpora una nueva figura, el operador dominante, mediante la introducción de una nueva Disposición Adicional tercera al Real Decreto-Ley 6/2000, cuyo tenor literal es el siguiente (recogiendo la modificación de su último párrafo a través de la Ley 17/2007):

“Tendrán la condición de Operador Dominante en los mercados o sectores energéticos, toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que ostente una cuota de mercado superior al 10 por ciento en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).*
- b) Producción y distribución de carburantes.*
- c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.*

d) Producción y suministro de gas natural.

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional”.

Las consecuencias derivadas de la determinación del operador dominante se recogen en los siguientes preceptos:

- El artículo vigésimo primero. seis del Real Decreto-Ley 5/2005 modifica los párrafos segundo y tercero de la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 54/1997, relativos a la emisión primaria de energía, de manera que la obligación de emisión afecta ahora sólo a los operadores dominantes, y no a los principales como recogía antes la norma. Establece la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 54/1997:

“El Gobierno podrá establecer por vía reglamentaria mecanismos de mercado que fomenten la contratación a plazo de energía eléctrica. Dichos mecanismos tomarán la forma de una emisión primaria de cierta cantidad de energía eléctrica, equivalente a una potencia constante durante un plazo de tiempo no superior a un año natural.

Esta emisión primaria de energía será realizada por aquellos productores de energía eléctrica que tengan la condición de operadores dominantes en el sector eléctrico.

La potencia afectada en cada emisión no podrá ser superior, para cada operador dominante, al 20 por ciento de la potencia eléctrica instalada de la que sea directa o indirectamente titular. La capacidad de producción que podrá ser adquirida individualmente en cada emisión por cada participante quedará limitada a un máximo del 10 por ciento de la potencia total emitida.

El Gobierno fijará reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de funcionamiento y participación en esta emisión primaria de energía eléctrica, que deberá ser pública, transparente y no discriminatoria”.

El artículo vigésimo segundo del Real Decreto-Ley 5/2005, sobre “Creación del Mercado Ibérico de la Electricidad”, modifica los apartados 2, 3 y 6 del artículo 13 de la Ley 54/1997 y añade un apartado 7, relativo a los operadores dominantes, por el que *“no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las adquisiciones de energía en otros países comunitarios fuera del ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad o en terceros países no podrán ser realizadas por los operadores que tengan la condición de operadores dominantes en el sector eléctrico.”*

En materia de representación de instalaciones de régimen especial, el artículo 28 del Real Decreto 436/2004 establece en su apartado 4 que *“Los operadores dominantes del sector eléctrico, determinados por la Comisión Nacional de la Energía, así como las personas jurídicas participadas por alguno de ellos, sólo podrán actuar como agentes vendedores en representación de las instalaciones de producción en régimen especial de las que posean una participación directa o indirecta superior al 50 %. Esta limitación debe ser aplicada, igualmente, a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores del operador dominante y sus instalaciones de régimen especial. Se entiende que una empresa está participada por otra cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas”.*

Según recoge la Disposición Adicional tercera del Real Decreto-Ley 6/2000, los operadores dominantes se determinan en los mismos mercados o sectores definidos en el artículo 34.2 del Real Decreto-Ley 6/2000.

Además, la norma señala que tendrá la condición de Operador Dominante en los mercados o sectores energéticos, *“toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que ostente una cuota de mercado superior al 10 por*

ciento en cualquiera de los siguientes sectores...”, por lo que la CNE ha determinado los operadores dominantes de manera global, respectivamente, en el marco de cada uno de los sectores de la energía y no de manera separada e individualizada para cada una de las actividades (generación, producción, distribución y suministro) que se desarrollan en los citados sectores, a fin de referir los grupos empresariales que ostentan la condición de operadores dominantes de cada sector, mediante la consideración global de los datos de mercado correspondientes a las sociedades de tales grupos que desarrollan las diferentes actividades del sector correspondiente.

Cabe señalar que, en la composición de los conglomerados energéticos, en algún caso se ha incluido, no sólo a las sociedades matrices sino igualmente a otras sociedades que ostentan participaciones accionariales sobre aquellas matrices, en la medida que dichas participaciones accionariales les confieran el control exclusivo o conjunto de dichos grupos de sociedades, con arreglo a criterios de defensa de la competencia. La justificación de tal metodología se encuentra en la necesidad de adoptar criterios no solo formales sino igualmente de orden material, atendiendo a consideraciones de defensa de la competencia, en cuya virtud se tenga en cuenta no sólo la presentación formal de los grupos de sociedades con arreglo a criterios de derecho mercantil, sino igualmente la capacidad que dichas sociedades tienen de ejercer el control exclusivo o conjunto sobre las sociedades que operan en los sectores energéticos. La inclusión de tales sociedades junto con sus participadas dentro del mismo operador principal se justifica en que todas esas sociedades constituyen una misma entidad económica a efectos de la defensa de competencia, atendiendo al elevado grado de control (exclusivo o conjunto) que ejercen sobre ellas, no teniendo sentido su consideración como entidades independientes.

Por otro lado, a la vista de la incidencia que tiene la definición de los operadores dominantes en el sector eléctrico en términos de obligación de emisión de energía primaria (cuando así sea desarrollado reglamentariamente) para aquellos sujetos específicamente referidos en la norma (Disposición Adicional decimosexta de la Ley 54/1997) como *“productores de energía*

eléctrica que tengan la condición de operadores dominantes en el sector eléctrico”, y dado que otras medidas limitativas a aplicar a los operadores dominantes se adoptarán, generalmente, para cada tipo de actividad, esta Comisión considera que resulta más adecuado realizar para dicho sector energético una diferenciación, dentro de la relación, entre las actividades de generación y suministro, considerando como dominantes de cada una de dichas actividades aquellos grupos cuya cuota de mercado supere el 10 por ciento del total de dicha actividad.

En cuanto al ámbito geográfico de los mercados de referencia, el mercado considerado para todos los sectores energéticos salvo el sector eléctrico es el mercado nacional, y específicamente para el eléctrico se considera el Mercado Ibérico de Electricidad.

Procede incluir en este apartado un resumen de las alegaciones presentadas por HIDROCANTABRICO ante la CNE en el trámite de audiencia del expediente, centradas en la justificación del ámbito geográfico nacional para la determinación de las relaciones de operadores dominantes en el mercado eléctrico, en lugar del ámbito geográfico del MIBEL, tal y como se indica en párrafos anteriores.

Así, HIDROCANTABRICO señala que en la actualidad el mercado ibérico no es una realidad debido a la insuficiente capacidad de interconexión existente entre ambos sistemas eléctricos, y que si bien el polo portugués del MIBEL ya está en funcionamiento y que el OMEL gestiona el mercado diario e intradiario de producción, el número de horas en que es preciso recurrir al *market splitting* es *“de tal magnitud que hace quebrar la pretendida unidad de mercado.”*

De este modo concluye que en la península subsisten dos mercados geográficos bien diferenciados en los que los operadores eléctricos actúan con distinta cuota en función del peso que ostentan en cada uno de ellos, por lo tanto, se indica que *“es absolutamente necesario para preservar el efecto útil del RD-L 5/2005 que los operadores dominantes sean seleccionados tomando en consideración su posición en los mercados reales en que actúan y, por*

tanto, mientras el MIBEL no tenga un funcionamiento efectivo, habría que considerar de manera individualizada cada uno de los mercados nacionales.”

Según indica HIDROCANTABRICO esta conclusión es consistente con lo manifestado por el Consejo de Reguladores en el documento *“Definición del concepto de operador dominante. Metodología y aplicaciones”*, de febrero de 2008, al señalar que mientras no se produzca la integración completa de ambos mercados se propone un periodo transitorio hasta la realidad efectiva de un mercado único.

La segunda de las alegaciones señala que, según datos ofrecidos por OMEL, durante más del 80 por ciento de las horas en 2007 no fue posible el funcionamiento del mercado ibérico, habiendo sido preciso recurrir al mecanismo de *market splitting*. Según expone HIDROCANTABRICO, los Reguladores proponen la elaboración de listas separadas de operadores a nivel nacional de manera transitoria hasta que el refuerzo de las interconexiones permita el funcionamiento integrado de ambos mercados a nivel ibérico, quedando reiterada esta idea en el documento elaborado conjuntamente por ambos Reguladores. De este modo indica que *“el acuerdo adoptado en este sentido ha de ser, según la Ley 17/2007, asumido por la CNE en la publicación del listado de operadores dominantes.”*

En la tercera de sus alegaciones, menciona la posición adoptada por la CNE en su Resolución de 16 de febrero de 2006, en la que decidió emplear el ámbito del mercado nacional mientras el MIBEL no funcionase de manera efectiva, lo que se produciría una vez entrara en funcionamiento el mercado a plazo gestionado por OMIP, e igualmente hace alusión a la Resolución de la CNE de 25 de abril de 2007, en la que se matizó el anterior criterio. En dicha Resolución se establecía que aunque no podía señalarse que el mercado ibérico estuviera operando en su totalidad, el funcionamiento del polo portugués y la gestión del mercado diario e intradiario por parte de OMEL, en los que participan agentes portugueses, suponían la necesidad de considerar la existencia de un mercado único a los efectos de la elaboración de las relaciones de operadores, empleando datos referidos a España y Portugal.

Nuevamente, reitera la escasa capacidad de interconexión y el desproporcionado funcionamiento del *market splitting* como factores determinantes para que, en el presente, *“no deba adoptarse tampoco el ámbito ibérico como marco geográfico determinante para la elaboración del listado de operadores dominantes”*. Así, indica que *“mediante la suscripción del documento conjunto de los Reguladores y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2007, la propia Comisión haya matizado los criterios de integración que en su día entendió como determinantes, abogando ahora por la suficiente conexión física como elemento indispensable para el funcionamiento efectivo del MIBEL.”*

Con todo lo anterior, HIDROCANTABRICO considera que la auténtica separación de mercados debería obligar al regulador a ajustar de nuevo el ámbito del mercado relevante, que ha de ser nacional y no ibérico.

Dicha separación queda asumida, según indica HIDROCANTABRICO, por el Regulador portugués puesto que no trata en su territorio como operadores dominantes a quienes lo son en España e incluso, en el ámbito ibérico. Esta afirmación se desprende por ejemplo, de la organización de las subastas celebradas para la emisión primaria de energía en Portugal, donde sólo se ha considerado que ostentan posición de dominio en generación REN TRADING, S.A. y EDP, admitiendo la participación como adquirente a operadores eléctricos cuya cuota en España supera ampliamente el 10 por ciento, *“precisamente por ajustarse a la realidad de los mercados ya que la cuota de tales operadores en Portugal no alcanza el citado porcentaje.”*

En virtud de lo expuesto, HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO considera que dicha sociedad no formaría parte de la lista de operadores dominantes. Con todo lo anterior, solicita que la CNE elabore y publique el listado de operadores dominantes para el 2008 de conformidad con lo interesado en el escrito presentado, adoptando como ámbito geográfico de referencia el mercado nacional, sin que, en consecuencia, HIDROELECTRICA DEL

CANTABRICO deba formar parte del listado por no ostentar una cuota superior al 10 por ciento en la producción y suministro de energía eléctrica en España

Señaladas las alegaciones de HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, procede ahora realizar un conjunto de consideraciones por parte de esta Comisión. El documento al que se refiere HIDROCANTABRICO en su escrito de alegaciones es el denominado “DEFINICION DEL CONCEPTO DE OPERADOR DOMINANTE. METODOLOGIA Y APLICACIONES”, que fue aprobado por el Consejo de Reguladores del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL) en febrero de 2008 y constituye una propuesta de compatibilización del concepto de Operador Dominante para el mercado eléctrico en el ámbito del MIBEL.

En dicho documento, ciertamente se indica que la realidad de la integración de los mercados de España y Portugal muestra una efectividad limitada en algunos aspectos y se menciona que probablemente esto siga siendo así hasta que se materialicen los planes de aumento de interconexión entre ambos países anunciados. Por ello, se pone de manifiesto la necesidad, tal y como indica HIDROCANTABRICO en su escrito de alegaciones que hasta que se consiga una integración mayor, y para asegurar la defensa de los intereses de los consumidores de Portugal y España, de que se abra un periodo transitorio en el que se definan dos mercados geográficos relevantes diferenciados y no un único mercado geográfico a los efectos de la efectividad de algunas de las limitaciones asociadas al concepto de operador dominante.

Por tanto, durante este periodo transitorio se propone elaborar una lista global en el ámbito de todo el mercado ibérico, pero en la que algunas limitaciones tengan en consideración la realidad competitiva real de cada uno de los dos países indicando que *“cualquier excepción o asimetría en este sentido debería tener el acuerdo previo de ambos reguladores.”*

No obstante, el documento aludido no es mas que un informe elaborado por el Consejo de Reguladores, sin fuerza normativa vinculante ni siquiera para los reguladores integrados en dicho Consejo, hasta tanto no se adopten los

instrumentos jurídicos que así lo establezcan. En efecto, la materialización práctica de dicho periodo transitorio y la definición de mercados que comporta, están pues supeditados a la realidad de modificación legislativa, que no se ha producido. En tal sentido se expresa igualmente el documento aludido, pues textualmente indica que *“Según como se formulen finalmente, la viabilidad jurídica de algunos de los aspectos descritos con el Derecho español requeriría una base normativa de rango legal. Esto hace que la propuesta que se formula en el documento haya de ser entendida como una propuesta de política legislativa, y no como una propuesta susceptible de ser directamente ejecutada por la CNE en la realidad actual.*

Adicionalmente requeriría un cambio del Plan de Compatibilización Regulatoria para el sector energético, firmado entre los Gobiernos de España y de Portugal el 8 de Marzo de 2007.”

Con todo lo anterior, se concluye que el criterio para definir el ámbito geográfico para el cálculo de la relación de operadores dominantes en el sector eléctrico ha de ajustarse a lo establecido en la normativa legal en vigor en España que, expresamente, se refiere al MIBEL, con independencia de lo establecido en el documento anterior, que no es vinculante y constituye una mera propuesta realizada por los reguladores afectados, precisando para su aplicación, tal y como se indica textualmente, de una base normativa de rango legal que incorpore a la legislación española las disposiciones que se proponen.

Así, no habiéndose producido cambio normativo alguno ni modificación del grado de funcionamiento del MIBEL en la actualidad con respecto al existente a fecha de la anterior Resolución de la CNE, de 25 de abril de 2007, no procede alterar el criterio en relación con el ámbito geográfico de aplicación para la determinación de la relación de operadores dominantes en el mercado eléctrico, manteniéndose el referido al MIBEL, de manera consistente con el método aplicado en el ejercicio precedente.

Así, se estará aplicando lo establecido en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto-Ley 6/2000, legislación vigente, que indica que el ámbito geográfico para la determinación de los operadores dominantes respecto al mercado de generación y suministro de energía eléctrica es el MIBEL, lo que supone, en consecuencia, el empleo de los datos relativos al desarrollo de dichas actividades tanto en España como en Portugal.

No obstante, esta Comisión opina que deberían establecerse los cambios normativos necesarios en la regulación española para que los planteamientos expuestos en el documento “DEFINICION DEL CONCEPTO DE OPERADOR DOMINANTE. METODOLOGIA Y APLICACIONES”, puedan llevarse efectivamente a la práctica lo antes posible.

III. SOBRE LOS PARAMETROS Y FUENTES DE INFORMACIÓN EMPLEADOS POR LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES DOMINANTES

La Comisión Nacional de Energía ha venido empleando la cifra de negocios para la determinación de la cuota de mercado en los sectores de electricidad e hidrocarburos gaseosos y las unidades vendidas para el sector de hidrocarburos líquidos. La adopción de estos criterios se ha realizado atendiendo a las características específicas de cada sector, así como a la naturaleza, homogeneidad y precisión de las fuentes de información disponibles.

En su Resolución adoptada en el ejercicio 2006, la CNE modificó dicho criterio para los sectores de electricidad y gas natural, sustituyendo el empleo de unidades monetarias por el de unidades físicas, atendiendo a diversas consideraciones que justifican dicha elección, tales como su mejor adecuación para los cálculos necesarios para la determinación de la nueva figura de los operadores dominantes, la obtención de una mayor homogeneidad en su utilización en todos los sectores energéticos y, por último, su empleo

igualmente como criterio junto a otros en el cálculo de las cuotas de mercado por las autoridades de competencia.

Para el cálculo de la cuota de mercado, la Comisión Nacional de Energía ha tomado en consideración la información recabada de las empresas, así como la información disponible en la CNE sobre los sectores energéticos.

Según consta en el Convenio que modifica el Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo a la constitución de un mercado ibérico de energía eléctrica, firmado por ambos países con fecha 18 de enero de 2008, *“A efectos del MIBEL, tendrá la condición de Operador Dominante del mercado toda empresa o grupo empresarial que, directa o indirectamente, tenga una cuota de mercado superior al diez por ciento (10%), medida en términos de energía eléctrica producida en el ámbito del MIBEL, sin tomar en consideración la producción en Régimen Especial, o bien medida en términos de energía eléctrica comercializada.”*

Así, textualmente se excluye del cálculo para la determinación de la figura del operador dominante ibérico la producción en régimen especial. Tomando en consideración que la legislación española en materia de operadores principales y dominantes no refiere de forma expresa la necesidad o no de inclusión de la producción en régimen especial, a los efectos del cálculo de las relaciones de dichos operadores, esta Comisión considera razonable la exclusión de este concepto en la determinación de los operadores dominantes en el sector eléctrico, a la vista de lo recogido en el mencionado Convenio, y de extender este criterio a los principales igualmente, con la finalidad de homogeneizar ambos conceptos, principales y dominantes.

IV. SOBRE LAS RELACIONES DE OPERADORES DOMINANTES

Atendiendo a los criterios explicados anteriormente, las relaciones de operadores dominantes en los sectores energéticos son las siguientes:

IV.1. Relación de operadores dominantes en el sector eléctrico

La relación de operadores dominantes en el sector eléctrico es la siguiente:

OPERADORES DOMINANTES		
ACTIVIDAD TOTAL	ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD	ACTIVIDAD DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD
ACCIONA/ENDESA/ENEL	ACCIONA/ENDESA/ENEL	ACCIONA/ENDESA/ENEL
GRUPO IBERDROLA	GRUPO IBERDROLA	GRUPO IBERDROLA
GRUPO EDP/HIDROCANTABRICO	GRUPO EDP/HIDROCANTABRICO	GRUPO EDP/HIDROCANTABRICO
ACS/ UNION FENOSA	ACS/UNION FENOSA	ACS/UNION FENOSA

IV.2. Relación de operadores dominantes en el sector de gas natural

La relación de operadores dominantes en el sector de gas natural es la siguiente:

OPERADOR DOMINANTE
REPSOL-YPF/GAS NATURAL
GRUPO IBERDROLA
ACS/UNION FENOSA

IV.3. Relación de operadores dominantes en el sector de carburantes

La relación de operadores dominantes en el sector de carburantes es la siguiente:

OPERADOR DOMINANTE
GRUPO REPSOL-YPF
GRUPO CEPSA

IV.4. Relación de operadores dominantes en el sector de gases licuados del petróleo

La relación de operadores dominantes en el sector de gases licuados del petróleo es la siguiente:

OPERADOR DOMINANTE
GRUPO REPSOL-YPF
GRUPO CEPSA

V. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA APROBACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES DE OPERADORES DOMINANTES

En materia de operadores dominantes habrá de estarse a las consecuencias concretas que se deriven de las normas correspondientes en las que se recogen las obligaciones derivadas de dicha condición, tales como la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 54/1997 en materia de emisión de energía primaria, si bien no se deriva de momento ninguna obligación en cuanto la norma legal no ha sido objeto de desarrollo reglamentario. Por otro lado, el apartado 7 del artículo 13 de la Ley 54/1997 en materia de intercambios internacionales de electricidad, señala que *“no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las adquisiciones de energía en otros países comunitarios fuera del ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad o en terceros países no podrán ser realizadas por los operadores que tengan la*

condición de operadores dominantes en el sector eléctrico.” Por último, la condición de operador dominante tiene igualmente consecuencias en materia de representación de instalaciones de régimen especial, según se recoge en la nueva redacción introducida a través del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, del apartado 4 del artículo 28 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía en su sesión celebrada el día 3 de julio de 2008:

ACUERDA

Primero.- Establecer y hacer públicas las relaciones de operadores dominantes en los mercados energéticos de electricidad, carburantes, gas natural y gases licuados del petróleo que se recogen en el apartado IV de la presente Resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional undécima tercero. 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución.